

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 22 DE MARZO DE 1963

Nº 14,841

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 50 de 21 de febrero de 1963, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 9 de 8 de marzo de 1963, celebrado entre la Nación y "Chucunaque Petroleum, S. A." representada por el Lic. Pedro Oscar Bolívar.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 50

(DE 21 DE FEBRERO DE 1963)

Por el cual se hace un nombramiento en la Representación de Panamá ante la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.)

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase al señor Raúl de la Guardia, Representante Alterno de la República de Panamá ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), con categoría de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, para suplir las ausencias del Representante Titular, ante el Consejo y demás Organismos Principales de dicha Organización, en reemplazo del Licenciado Arquimedes Barrios, Tercer Secretario de Carrera quien fue trasladado a la Embajada de Panamá en Madrid, España.

Artículo segundo: Derógase el Decreto Ejecutivo número 294 de fecha 26 de septiembre de 1962, por el cual se nombró para esta posición al Licenciado Arquimedes Barrios.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que el presente nombramiento es con carácter ad-honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de febrero del año de mil novecientos sesenta y tres.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 9

Entre los suscritos, Felipe Juan Escobar, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, por

una parte, quien en lo sucesivo se llamará la "Nación" y la "Chucunaque Petroleum, S. A." representada legalmente por el Lic. Pedro Oscar Bolívar, panameño, abogado, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal Nº 8-99-704, por la otra, quien en adelante se llamará la "Concesionaria", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga a la Concesionaria el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo de la zona del territorio de la República que más adelante se describe, con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar fuentes, depósitos o yacimientos de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula sexta.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga a la Concesionaria el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y comprendido dentro de los siguientes linderos:

"Partiendo del punto Nº 1 (uno), cuyas coordenadas geográficas son 8º00'00" (ocho grados, cero cero minutos, cero cero segundos) de latitud Norte y 77º54'33" (setenta y siete grados, cincuenta y cuatro minutos, treinta y tres segundos) de longitud Oeste se mide 30.044 (treinta mil cuatro y cuatro) metros con rumbo Norte hasta llegar al punto Nº 2 (dos) cuyas coordenadas geográficas son 8º16'18" (ocho grados, diez y seis minutos, diez y ocho segundos) de longitud Norte y 77º54'33" (setenta y siete grados, cincuenta y cuatro minutos, treinta y tres segundos) de longitud Oeste; de aquí se mide 10.036 (diez mil seis) metros con rumbo Oeste hasta llegar al punto Nº 3 (tres), cuyas coordenadas geográficas son 8º16'18" (ocho grados, diez y seis minutos, diez y ocho segundos) de latitud Norte y 78º00'00" (setenta y ocho grados, cero cero minutos, cero cero segundos) de longitud Oeste; de aquí se miden 20.029 (veinte mil veintinueve) metros con rumbo Norte hasta llegar al punto Nº 4 (cuatro), cuyas coordenadas geográficas son 8º27'10" (ocho grados, veintisiete minutos, diez segundos) de latitud Norte y 78º00'00" (setenta y ocho grados, cero cero minutos, cero cero segundos) de longitud Oeste; de aquí se miden 10.006 (diez mil seis) metros con rumbo Oeste hasta llegar al punto Nº 5 (cinco), cuyas coordenadas geográficas son 8º27'10" (ocho grados, veintisiete minutos, diez segundos) de latitud Norte y 78º05'27" (setenta y ocho grados, cinco minutos, veintisiete segundos) de longitud Oeste; de aquí se miden 23.654 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y cuatro) metros con rumbo Norte hasta llegar al punto Nº 6 (seis), cuyas coordenadas geográficas son 8º40'00" (ocho grados, cuarenta minutos, cero cero segundos) de latitud Norte y 78º05'27" (setenta y ocho grados, cinco minutos, veinti-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 56
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 2446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

tisiete segundos) de longitud Oeste; de aquí se miden 39.931 (treinta y nueve mil novecientos treinta y un) metros con rumbo Este hasta llegar al punto Nº 7 (siete), cuyas coordenadas geográficas son 8°40'00" (ocho grados, cuarenta minutos, cero cero segundos) de latitud Norte y 77°43'42" (setenta y siete grados, cuarenta y tres minutos, cuarenta y dos segundos) de longitud Oeste; de aquí se miden 3.594 (tres mil quinientos noventa y cuatro) metros con rumbo Sur hasta llegar al punto Nº 8 (ocho), cuyas coordenadas geográficas son 8°38'03" (ocho grados, treinta y ocho minutos, cero tres segundos) de latitud Norte y 77°43'42" (setenta y siete grados, cuarenta y tres minutos, cuarenta y dos segundos) de longitud Oeste; de aquí se miden 9.975 (nueve mil novecientos setenta y cinco) metros con rumbo Este hasta llegar al punto Nº 9 (nueve), cuyas coordenadas geográficas son 8°38'03" (ocho grados, treinta y ocho minutos, cero tres segundos) de latitud Norte y 77°38'16" (setenta y siete grados, treinta y ocho minutos, diez y seis segundos) de longitud Oeste; de aquí se miden 10.045 (diez mil cuarenta y cinco) metros con rumbo Sur hasta llegar al punto Nº 10 (diez), cuyas coordenadas geográficas son 8°32'36" (ocho grados, treinta y dos minutos, treinta y seis segundos) de latitud Norte y 77°38'16" (setenta y siete grados, treinta y ocho minutos, diez y seis segundos) de longitud Oeste; de aquí se miden 9.975 (nueve mil novecientos setenta y cinco) metros con rumbo Este hasta llegar al punto Nº 11 (once), cuyas coordenadas geográficas son 8°32'36" (ocho grados, treinta y dos minutos, treinta y seis segundos) de latitud Norte y 77°32'50" (setenta y siete grados, treinta y dos minutos, cincuenta segundos) de longitud Oeste; de aquí se miden 10.015 (diez mil quince) metros con rumbo Sur hasta llegar al punto Nº 12 (doce), cuyas coordenadas geográficas son 8°27'10" (ocho grados, veintisiete minutos, diez segundos) de latitud Norte y 77°32'50" (setenta y siete grados, treinta y dos minutos, cincuenta segundos) de longitud Oeste; de aquí se miden 9.975 (nueve mil novecientos setenta y cinco) metros con rumbo Oeste hasta llegar al punto Nº 13 (trece), cuyas coordenadas geográficas son 8°27'10" (ocho grados, veintisiete minutos, diez segundos) de latitud Norte y 77°38'16" (setenta y siete grados, treinta y ocho minutos, diez y seis segundos) de latitud Oeste de aquí se miden 20.029 (veinte mil veintinueve) metros con rumbo Sur hasta llegar al punto Nº 14 (catorce), cuyas coordenadas geográficas son

8°16'18" (ocho grados, diez y seis minutos, diez y ocho segundos) de latitud Norte y 77°38'16" (setenta y siete grados, treinta y ocho minutos, diez y seis segundos) de longitud Oeste; de aquí se miden 9.975 (nueve mil novecientos setenta y cinco) metros con rumbo Oeste hasta llegar al punto Nº 15 (quince), cuyas coordenadas geográficas son 8°16'18" (ocho grados, diez y seis minutos, diez y ocho segundos) de latitud Norte y 77°43'42" (setenta y siete grados, cuarenta y tres minutos, cuarenta y dos segundos) de longitud Oeste; de aquí se miden 30.044 (treinta mil cuarenta y cuatro) metros con rumbo Sur hasta llegar al punto Nº 16 (diez y seis), cuyas coordenadas geográficas son 8°00'00" (ocho grados, cero cero minutos, cero cero segundos) de latitud Norte y 77°43'42" (setenta y siete grados, cuarenta y tres minutos, cuarenta y dos segundos) de longitud Oeste; de aquí se miden 19.919 (diez y nueve mil novecientos diez y nueve) metros con rumbo Oeste hasta llegar al punto Nº 1 (uno) de partida".

Area: Doscientas sesenta y cuatro mil doscientas trece hectáreas (264.213 Hect.).

Esta zona está ubicada en la Provincia del Darién y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva Nº 29 de 9 de noviembre de 1962.

La concesión otorgada no podrá afectar derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona descrita.

Tercero: La Concesionaria se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

La Concesionaria deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: La Concesionaria se obliga a perforar, por lo menos un pozo de exploración de quinientos metros (500 m.) de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

La Concesionaria se obliga a notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Quinto: La Concesionaria se obliga dentro del término de los tres (3) años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas que no excedan de diez mil hectáreas (10.000 Hect.) cada una.

La Concesionaria deberá amojonar en el terreno los vértices de su concesión dentro de un plazo de tres (3) años a partir de la fecha en que descubra petróleo en cantidades comerciales.

Sexto: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en el área o áreas que la Concesionaria quiera retener para su exploración y explotación, si ésta ha cumplido

fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula séptima de este instrumento.

El contrato de arrendamiento será por un período de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que la Concesionaria comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogables por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por la Concesionaria a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

La Concesionaria quedará autorizada para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en la zona retenida y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Séptimo: La Concesionaria se obliga una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula sexta de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboa (B/0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50.000 Hect.) y diez centésimos de balboa (B/0.10) anuales por hectárea sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año calendario durante la vigencia del período de arrendamiento y cubrirán hasta el día 31 de diciembre del año en curso.

La Concesionaria puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. La Concesionaria dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiere pagado.

Octavo: La Concesionaria se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero y julio de cada año, la Concesionaria presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados durante el semestre anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar de manera adecuada a la Nación.

Todos estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración y explotación cuando lo considere conveniente. La Concesionaria pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que dé las explicaciones e informes necesarios.

Noveno: La Concesionaria se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración y explotación en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o

por medio de otras personas naturales y jurídicas todos los recursos minerales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos de la concesionaria y sus operaciones.

La Concesionaria podrá taladrar a través de depósitos de materiales en busca de petróleo.

Décimo: La Concesionaria tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, la Concesionaria conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimoprimer: La Concesionaria tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastra, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

La Concesionaria podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimosegundo: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales y sin estorbar las operaciones normales de la concesionaria cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de ésta, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país o cuando ocurra una emergencia nacional, la Concesionaria pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimotercero: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, la Concesionaria estará exenta de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo.

La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Décimocuarto: La Concesionaria se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a trabajo, Sanidad y Seguridad.

Las condiciones expresamente previstas en este contrato privarán sobre leyes aprobadas con posterioridad al mismo.

En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con la disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Décimoquinto: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días contados desde el

día en que la parte que se considera lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Décimosexto: El no ejercer la Concesionaria un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Décimoséptimo: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Décimootavo: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Organismo Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Décimonoveno: La Concesionaria renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimo: La Concesionaria se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento ($16\frac{2}{3}\%$) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo que use la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo. Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. La Concesionaria proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un período que no exceda de ciento ochenta días (180) y por una cantidad que no pase de cien mil (100.000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. A la Concesionaria no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques de la concesionaria por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará a la Concesionaria una tasa razonable por almacenaje, a menos que esta renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea por consiguiente, aceptado en la industria;

b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo; y

c) Los pagos se harán por períodos semestrales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Vigésimoprimer: La Nación conviene en que la Concesionaria no está obligada a pagar regalías a particulares.

Vigésimosegundo: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Organismo Ejecutivo la Concesionaria necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Vigésimotercero: La Concesionaria tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje, que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentadas a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que la Concesionaria pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Vigésimocuarto: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona de exploración concedida, siempre que la Concesionaria lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que ésta aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Organismo Ejecutivo; pero es entendido que esta prohibición reza también para la Concesionaria.

Vigésimoquinto: La Concesionaria se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 m.) salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad; en cada una de las zonas de diez mil hectáreas (10.000 Hect.) o menos del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

La Nación podrá declarar resuelto el contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido así trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento. También podrá el Organismo Ejecutivo conceder una prórroga de cinco (5) años más, para el cumplimiento de la obligación expresada, siempre que dentro de los cinco (5) primeros años antes mencionados, los informes regulares presentados por la Concesionaria demuestren que ha hecho estudios intensos del área o áreas concedidas y que haya perforado por lo menos un pozo de una profundidad mínima de dos mil (2000) metros, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, dentro del territorio comprendido por el respectivo contrato de arrendamiento.

Vigésimosexto: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula sexta, si la Concesionaria no ha iniciado la explotación comercial del petróleo dentro de los cinco (5) años contados desde la fecha de su aprobación por parte del Organismo Ejecutivo, salvo el caso de que los informes regulares presentados por la Concesionaria demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas o que haya perforado por

lo menos un pozo hasta una profundidad mayor de dos mil (2.000) metros. También podrá ser cancelado el referido contrato si la Concesionaria no ha iniciado la explotación comercial del petróleo dentro de los cinco (5) años siguientes.

En fé de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá el presente contrato a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres (1963).

Por La Nación,

FELIPE J. ESCOBAR,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por la Concesionaria,

Pedro Oscar Bolívar,
Céd. 8-99-704
Representante Legal de la
"Chucunaque Petroleum, S. A."

Refrendo:

Alejandro Remón C.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 8 de marzo de 1963.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

AVISOS Y EDICTOS

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada.

CERTIFICA:

Que al Folio 174, Asiento 78,182 del Tomo 360 de la Sección de Personas Mercantiles se encuentra inscrita la sociedad denominada Malleable International S. A.

Que al Folio 592, Asiento 98,477 del Tomo 447 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"Resuelto: Que Malleable International S. A., suspende de inmediato toda actividad y sea disuelta desde esta fecha."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2962 de diciembre 19 de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 27 de diciembre de 1962.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las tres y media de la tarde del día de hoy 27 de diciembre de 1962.

El Sub-Director General del Registro Público,
José Guerrero G.

L. 31570

(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público,

CERTIFICA:

Que al Folio 596, Asiento 84,756 del Tomo 374 de la Sección de Personas Mercantiles se encuentra inscrita la sociedad denominada Prima Engineering Corp.

Que al Folio 56, Asiento 96,716 del Tomo 453 de la misma Sección se encuentra inscrito el Convenio de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Los suscritos, quienes somos todos los accionistas con derecho a voto de Prima Engineering Corp., por la presente convenimos en que dicha sociedad sea y por la presente es disuelta a partir de esta fecha."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2485 de noviembre 13 de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es diciembre 20 de 1962.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las cuatro de la tarde del día de hoy, veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Sub-Director General del Registro Público,
José Guerrero G.

L. 31572

(Única publicación)

GUILLERMO MORON A.,

Secretario Ad-interim, del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que el juicio ordinario propuesto por Guillermo de León y otro contra Eliecer Vera, ha sido presentado para someterlo al reparto, ante este Tribunal, hoy veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y tres a las nueve de la mañana, juicio ordinario de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por accidente automovilístico producido al embestir el camión de propiedad del demandado, con placa Nº C-34167 de 1962, al carro de propiedad del demandante marca Ford con matrícula Nº C-33359 de 1962. Por la suma de B. 1,800.00 de daños, B. 900.00 de lucro cesante, B. 1,500.00 de indemnización y B. 750.00 de gasto.

Panamá, veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Guillermo Morón A.,
Secretario Ad-int., del Juzgado Tercero
del Circuito.

L. 3,371

(Única publicación)

AVISO AL PUBLICO

Que por escritura pública otorgada en la Notaría Pública Segunda de Colón, el 6 de marzo de 1963, se ha disuelto la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada, denominada "Leone y Leone Compañía Limitada". Que el activo y pasivo de dicha sociedad, lo asumen los socios Mario Leone, Colombino Leone y Carmen Leone de Sanfilippo, por partes iguales.

Dado en Colón, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Francisco Aguilera Patiño,
Notario Público Segundo de Colón.

L. 49,854

(Única publicación)

AVISO

De conformidad con lo que establece el Artículo Nº 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura número 259 de 8 de marzo de 1963, de la Notaría Cuarta del Circuito Notarial de Panamá, adquirí de la señora Raquel María Him de Chan su establecimiento comercial denominado "Almacén Víctor", situado en la Calle 13 Este Nº 3-81, de esta ciudad.

Panamá, 11 de marzo de 1963.

Rafael Wong Chong,
Céd. PE-1-367.

L. 49991

(Única publicación)

AVISO DE REMATE VOLUNTARIO
EN LA CAJA DE AHORROS

El señor Gerente General de la Caja de Ahorros de Panamá, por medio del presente Edicto,

HACE SABER:

Que de conformidad con el Artículo 60 de la Ley 87 del 23 de noviembre de 1960 Orgánica de la Caja de Ahorros, y lo resuelto por la Junta Directiva de esta Institución en la reunión celebrada el día veintiuno (21) del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), fija el día cinco (5) de abril de mil novecientos sesenta y tres (1963), para que dentro de las ocho y las doce del día se lleve a cabo en las oficinas de la Caja de Ahorros situadas en Vía España y Calle 70, U.

banización El Carmen, de esta ciudad, el remate en licitación privada del bien de su propiedad que se describe a continuación.

Finca Nº 303, inscrita al Folio 111 del Tomo 83 del Registro de la Propiedad, Provincia de Colón, que consiste en una casa de madera, de dos (2) pisos, techo de zinc, edificada sobre la mitad del lote de terreno número 1712 del plano de la ciudad de Colón, que limita por el Norte con el otro medio lote Nº 1712; Sur con la Calle "E"; Este con lote Nº 1710 y por el Oeste con lote Nº 1714.

La base del remate será la suma de mil doce balboas con treinta centésimos (B/1,012.30) y será postura admisible la que cubra por lo menos la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar en las oficinas del Gerente General y a favor de la Caja de Ahorros, en dinero efectivo, cheque de gerencia o certificado, la suma de cincuenta balboas con sesenta y cinco centésimos (B/50.65) o sea el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Las posturas serán admitidas en el Despacho del Gerente General desde las ocho de la mañana del día señalado para verificar el remate de la finca, hasta dar el reloj las once del día (11 a.m.). De esa hora en adelante y hasta dar el reloj las doce del día (12m.) se oirán las pujas y repujas no menores de diez balboas (B/10.00). El bien será adjudicado provisionalmente al mejor postor y el rematante que no pague el importe del bien dentro de los cinco (5) días siguientes al remate, perderá el depósito efectuado para habilitarse como postor, y el derecho a adquirir el bien.

La Caja de Ahorros se reserva el derecho de rechazar toda propuesta que considere inconveniente a los intereses de la Caja.

Los interesados en este remate pueden obtener informaciones adicionales en las oficinas de la Caja de Ahorros.

Panamá, 19 de marzo de 1963.
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado las horas hábiles del día 4 del próximo mes de abril a fin de que tenga lugar el remate del bien retenido en la Acción de Lanzamiento con Retención de Bienes seguida por Maurice O. León contra George Parker Jr. El bien en remate se describe así:

"Un Televisor y Tocabiscos marca "Silvertone" Modelo 8196-A Serie 51241 en buenas condiciones."

La base del remate será la suma de doscientos treinta y seis balboas (B/236.00) o sea la suma asignada por los peritos al bien descrito.

Será admisible la postura que cubra las dos terceras partes (2/3) de la base señalada para el remate, previa consignación del cinco (5%) de dicha base en la Secretaría del Tribunal.

Se admitirán posturas hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado para el remate y desde esa hora en adelante hasta las cinco (5) de la tarde del mismo día se oirán las pujas y repujas.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del Despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo al día siguiente sin necesidad de nuevo anuncio y en las mismas horas señaladas.

Fijado en la ciudad de Colón, a los doce (12) días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres (1963).

El Srío., en funciones de Alguacil Ejecutor,
Luis A. Barria.

L. 2048
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por David González contra Alejandro Quintero, fueron señaladas las ho-

ras hábiles del día 20 de marzo próximo pasado para que tuviera lugar en este Tribunal la venta en pública subasta del terreno sin título de propiedad, ubicado en La Limona, Distrito de Tonosí, de una capacidad superficial aproximada de 120 hectáreas alindado por el Norte, con Quebrada de La Bonita; Sur, terreno de Antonio Quintero; Este, terreno de Carmen Valdés; y Oeste, Salto de La Bonita, terreno de Secundino Quintero y Adrián García, de propiedad del demandado Alejandro Quintero, y que aparece avaluado en la suma de mil ochocientos balboas (B/ 1,800.00), sin que en esa fecha se presentara postor alguno, razón por la cual se señala nuevamente el día (4) cuatro de abril próximo para que tenga lugar dicho remate, haciendo constar por medio del presente aviso que se admitirá postura hasta por la mitad del avalúo y que de no presentarse postor alguno por la mitad del valor de dicho bien, el remate se efectuará el día siguiente sin necesidad de avisos y por cualquier suma, tal como lo previene el Artículo 1269 del Código Judicial.

Por lo tanto se fija el presente aviso de Remate en lugar visible de la Secretaría por el término legal y copia del mismo se entrega al interesado para su publicación.

Las Tablas, 21 de marzo de 1963.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, en funciones de Alguacil Ejecutor,

L. 3,548
(Única publicación)

Atanasio Díaz S.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

Al ausente Floyd A. Johnson, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa Lurlene Fergus de Johnson, advirtiéndose que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y tres; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

EDUARDO A. MORALES H.

L. 34231
(Única publicación)

Eduardo Ferguson Martínez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, Suplente Ad-hoc., Encargado del Despacho, por este medio cita y emplaza a Hernán Gutiérrez, mayor de edad, panameño, soltero, buhonero, no porta cédula de identidad personal, con residencia en la Barriada de Curundú, casa número 225, acusado por el delito "encubrimiento", para que concurra a este Tribunal en el término diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, "de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de 20 de enero de 1959" a notificarse de la parte resolutoria de la sentencia condenatoria dictada en su contra, de la Resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y de la providencia visible a fojas (94) del respectivo expediente.

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Por las consideraciones anteriores, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Constantino Barrett, panameño, mayor de edad, soltero, carpintero, no porta cédula de identidad personal, con

residencia en la Barriada de Curundú casa 749, a la pena de diez y ocho (18) meses" de reclusión y al pago de los gastos procesales, también se condena a "Hernán Gutiérrez", panameño, mayor de edad, soltero, buhonero, no porta cédula de identidad personal, con residencia en la Barriada de Curundú Nº 225, a cumplir la "pena de seis meses de reclusión" y multa de "veinticinco balboas (B. 25.00)" a favor del Tesoro Nacional. Los procesados cumplirán la pena en el establecimiento penal que indique el Órgano Ejecutivo. Asimismo se absuelve a "Eugenio Guzmán (a) Coffe", panameño, viudo, chofer, con cédula de identidad personal número 5 AV-100-329, de 57 años de edad, hijo de Toribio Guzmán y María Elodia Sánchez, con residencia en Curundú casa 749, cuya libertad provisional se ordena, hasta tanto el Segundo Tribunal Superior censure este pronunciamiento. Los acusados tienen derecho a que se les descuente de la pena impuesta, el tiempo que llevan de estar detenidos por razón de esta causa.

La notificación del reo ausente Hernán Gutiérrez se publicará en la forma prevista en el Artículo 2349 del Código Judicial.

El procesado Constantino Barrett tiene derecho a que se le descuente de la pena impuesta el tiempo que lleva de estar detenido por esta causa, o sea desde el 28 de diciembre del año de 1961.

Fundamento de Derecho: Artículos 17, 18, 24, 38, 39, 352, inciso d), 370 del Código Penal, 799, 2152, 2153, 2157, 2231, 2179, 2180 y 2349 del Judicial, y Artículo 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(Fdos.) Abelardo A. Herrera. Juez Quinto del Circuito.—Victor M. Ramírez R., Secretario Int."

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez nueve de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ordena devolver este negocio al Juzgado de su procedencia, para que sea notificado el reo ausente Hernán Gutiérrez.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) Rubén D. Córdoba.—T. R. de la Barrera.—Jaime O. de León. C. D. Sandoval.—Marco Sucre Calvo.—Santander Casís, Secretario".

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia ha ordenado la devolución de este negocio a este Juzgado, para que se notifique el reo ausente Hernán Gutiérrez, y para ello se publicará en la forma prevista por el Artículo 2349 del Código Judicial, reformado por el Artículo 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959.

Notifíquese.—(Fdos.) Jorge Luis Jiménez S., Juez Quinto del Circuito de Panamá, Suplente Ad-hoc. Encargado del Despacho.—Victor M. Ramírez R., Secretario Ad-hoc."

Se advierte al encartado Hernán Gutiérrez, que de no comparecer en el término concedido, su omisión será tomada como indicio grave en su contra y su causa se seguirá tramitando con reo presente.

Recuérdase a las autoridades Judiciales y policivas de la República el deber en que están de hacer capturar al encartado Gutiérrez y se solicita a los particulares de la nación cooperar con las autoridades indicando el paradero si lo supieren, de Hernán Gutiérrez, salvo las excepciones prescritas por el Artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Hernán Gutiérrez, acusado por el delito de "hurto", lo que antecede, se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy, ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres, a las diez de la mañana, y copia del mismo se le remitirá al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación por cinco veces consecutivas, en ese órgano de publicidad a su cargo.

El Juez, Quinto del Circuito de Panamá, Suplente Ad-hoc., Encargado del Despacho,

JORGE LUIS JIMÉNEZ S.

El Secretario Ad-hoc.,

Victor M. Ramírez R.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, Suplente Ad-hoc., Encargado del Despacho, por este medio cita y emplaza a Alejandro González, de generales desconocidas en autos e ignorase su paradero actual, para que concurra a este Juzgado, en el término de "diez días", más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente Edicto, en la Gaceta Oficial, "de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 17 de la Ley primera (1ª) de 20 de enero de 1959", a que se presente a este Juzgado a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia dictada en su contra la cual es del siguiente tenor:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veinte de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Por las razones anteriormente expuestas, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Ivan Alexis Gómez Batista, panameño, casado, de 25 años de edad, vecino de esta Ciudad, hijo de Máximo Gilberto Gómez e Ildaura Batista de Gómez, no porta cédula de identidad personal y con residencia actual en Chorrera, barrio de las Sodas, casa número 1; Samuel Vega Meneses, panameño, mayor de edad, soltero, operador de máquina, portador de la cédula de identidad personal número 2-37-732, con residencia en calle 91 San Francisco de la Caleta número 30, cuarto 2; Rogelio Solís Cortéz, panameño, varón, de 21 años de edad, triguero, soltero, techero, hijo de Camilo Solís y Francisca Cortéz con cédula de identidad personal número 6-27-248, con residencia en calle 12 de San Francisco, casa número 30, cuarto número 2 bajos; Euclides Pérez Castro, panameño, de 25 años de edad, soltero, obrero, hijo de Juan Esteban Castro W. y Tomasa Pérez, con residencia en San Francisco, calle 12, número 30, cuarto 2 con cédula de identidad personal número 3-29-643; Doroteo Guerrero, panameño, varón, triguero, soltero, obrero, de 21 años de edad, vecino de esta Ciudad, con residencia en Parque Lefevre, calle 1ª, casa número 3, cuarto 3, bajos; Alejandro González, de generales desconocidas; Juan Alberto Apolayo, panameño, varón, de 22 años de edad, triguero, soltero, obrero, con cédula de identidad personal número 2-69-148, con residencia en calle 81 de Carrasquilla, casa número 8, apartamento 1, bajos; a la pena de ocho meses de reclusión en el establecimiento penal que indique el órgano ejecutivo, más el pago de los gastos procesales. Asimismo, se absuelve a los señores Jiwan Singn (a) Jimmy, indostán, de 33 años de edad, nacido en la India, el 15 de marzo de 1927, hijo de Pena Singh y Visanco Kor, sin oficio, con residencia en calle Bocas del Toro, casa número 42, cuarto 12 altos y con cédula de identidad personal número E-8-18217; Alfonso Antonio Velasco, panameño, varón, de 41 años de edad, casado, comerciante, sin cédula de identidad personal, hijo de Carlos Wong y María Velasco Montero, con residencia en calle 6ª de Pueblo Nuevo, final, casa número 45-72, bajos; y Luis Donadio Varcasía, panameño, casado, chofer, de 42 años de edad, nacido en esta Ciudad el día seis de agosto de mil novecientos diez y ocho, residente en la Urbanización "El Carmen", casa número 91, portador de la cédula de identidad personal número 8-17-255, hijo de Carmelo Donadio y María Varcasía.

Consúltese este pronunciamiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 37, 38, 352, inciso a) del Código Penal; Artículos 799, 2152, 2163, 2156, 2157, 2231 del Código Judicial y Artículo 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(Fdos.) Abelardo A. Herrera.—Jorge Luis Jiménez S., Secretario".

Se advierte al encartado Alejandro González, que de no comparecer a este tribunal dentro del término concedido, su omisión será apreciada como indicio grave en su contra y su causa se seguirá tramitando con reo presente.

Recuérdase a las autoridades Judiciales y Administrativas de la República, el deber en que están de hacer capturar al encartado Alejandro González, y se invita a las personas particulares residentes en la Nación a que denuncien si lo supieren, el paradero del perseguido González, so pena de ser sancionados como encubridores del mismo, salvo las excepciones preceptuadas en el Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculminado Alejandro González acusado por el delito de "hurto", lo que antecede, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy doce de marzo de mil novecientos sesenta y tres, a las diez de la mañana y copia del mismo, será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación por cinco veces consecutivas, en ese órgano de publicidad a su digno cargo.

El Juez, Quinto del Circuito de Panamá, Suplente Ad-hoc.,

JORGE LUIS JIMENEZ S.

El Secretario Ad-hoc.,

Victor M. Ramirez R.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 65

La suscrita, Juez 2º del Circuito de Bocas del Toro, cita y emplaza a Hilario Castellón Torres, panameño, de treinta y ocho (38) años de edad, soltero agricultor, sin cédula de identidad personal, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título XII del Libro II del Código Penal y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de diez (10) días se presenten a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio que fue dictado en su contra por haber violado las disposiciones ya mencionadas.

El término corre desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia. El texto del auto en su parte pertinente dice lo siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro.—Auto Nº 71.—Bocas del Toro, quince de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Hilario Castellón Torres, panameño, de treinta y ocho (38) años de edad, soltero, agricultor, sin cédula de identidad personal, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, del Título XII del Libro II del Código Penal, o sea por lesiones personales, decreta su detención y señala el martes seis (6) de noviembre próximo, a las diez de la mañana, para dar comienzo a la vista oral en esta causa. Las partes disponen del término de cinco (5) días para aducir pruebas.

Notifíquese este auto personalmente al procesado, a fin de que provea los medios de su defensa. Y como según consta en los autos, se ignora el domicilio de Castellón Torres, se ordena emplazarlo por Edicto.

En cuanto a Aniceto Gondola Acosta se sobresee provisionalmente de conformidad con el inciso 1º del Artículo 2137 del Código Judicial y en cuanto a Julián Tello Vinado se sobresee definitivamente de conformidad con el Artículo 2136 ibidem, ordinal 3º.

Cópiese, notifíquese y consúltase.—La Juez, Dora Goff. —La Secretaria, Librada James".

Se advierte al procesado Hilario Castellón Torres que si no comparece a este Tribunal en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. Y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado ausente, so pena de ser juzgados como encubridores del mismo delito por el cual se le procesa, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 1996 del Código Judicial.

Y para que le sirva de formal notificación al citado, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término mencionado contado desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la Ciudad de Bocas del Toro, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos (1962).

La Juez Segundo del Circuito,

La Secretaria,

(Cuarta publicación)

DORA GOFF.

Librada James.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 66

La suscrita, Juez 2º del Circuito de Bocas del Toro, cita y emplaza por segunda vez, a Huberto Borrel o Kennedy, de generales y paradero desconocidos, para que en el término de diez (10) días se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la providencia de fecha ocho de enero del año en curso y por segunda vez del auto encausatorio de fecha 22 de julio del año de 1962 que fue dictado en su contra como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal, o sea por hurto. El término corre desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial más el de la distancia.

La resolución y el auto de proceder en su parte pertinente son del tenor siguiente:

Juzgado Segundo del Circuito.—Bocas del Toro, ocho de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Visto el informe Secretarial que antecede, procédase a emplazar por Edicto al procesado Hubert Borrel o Kennedy tal como lo requiere el Artículo 2343 del Código Judicial, reformado por la Ley 1ª, Artículo 17 de 1959, para que comparezca en el término de diez días más el de la distancia, a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, con advertencia de que de no hacerlo su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere y la causa seguirá sin su intervención.

En el Edicto, se incertará el auto de enjuiciamiento, así como esta resolución.

Notifíquese.—(Fda.) Dora Goff, Juez Segundo del Circuito.—Librada James, Secretaria".

"Juzgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro.—Auto Nº 34.—Bocas del Toro, veintidós (22) de junio de mil novecientos sesenta y dos (1962).

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Hubert Borrel o Kennedy, cuyas generales se desconocen, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal, o sea por hurto, decreta su detención y señala el miércoles once (11) de julio próximo, a las nueve de la mañana, para dar comienzo a la vista oral en esta causa. Las partes disponen del término de cinco (5) días para aducir pruebas.

Notifíquese este auto personalmente al procesado, a fin de que provea los medios de su defensa. Y como consta que Borrel o Kennedy es prófugo de la justicia, se dispone emplazarlo por edicto en la forma indicada por el Artículo 2343 del Código Judicial y por el término señalado por el Artículo 17 de la Ley 1ª de 1959.

Se sobresee provisionalmente en favor de Franklyn Harriet, Juan Francisco Rayo Machado y Baby Smith (a) Gato.

Cópiese, notifíquese y consúltase.—(Fda.) Dora Goff, Segundo del Circuito.—Estela Ch. de Herrera, Secretaria Ad-Int".

Requírase a las autoridades del Orden Judicial y Político de la República, para que procedan a efectuar la captura de Hubert Borrel Kennedy, como también se solicita la cooperación de los ciudadanos particulares que conozcan su paradero para que lo denuncien, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el que se le persigue, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar al encausado Hubert Borrel o Kennedy lo que antecede, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy diez de enero de mil novecientos sesenta y tres siendo las nueve de la mañana y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su debida publicación por cinco (5) veces consecutivas.

La Juez Segundo del Circuito,

La Secretaria,

(Cuarta publicación)

DORA GOFF.

Librada James.